



Dip. Juan José Lam Angulo

003339

Hermosillo, Sonora a 06 de Marzo del 2018.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE.-



El suscrito, Juan José Lam Angulo, Diputado Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa Sonorense, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y OTRAS DISPOSICIONES**, misma que anexo en constante de veintiocho (28) hojas con mi firma autógrafa.

De lo anterior, solicito la atención de turnarlo a donde corresponde de acuerdo al procedimiento legislativo a que haya lugar.

ATENTAMENTE


DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO

REPRESENTANTE PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





Dip. Juan José Lam Angulo

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Juan José Lam Angulo, Diputado Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa Sonorense, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y OTRAS DISPOSICIONES**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos:

En el contexto internacional es importante destacar que La Organización de las Naciones Unidas, a partir del proyecto ONU – Habitat, ha establecido lo siguiente: **“movilidad es una dinámica clave de la urbanización**. La infraestructura asociada a esta determina el modelo urbano de las ciudades – la impresión espacial definida por calles, sistemas del transporte, espacios y edificios.

El crecimiento urbano descontrolado (la expansión horizontal de baja densidad de 3 las ciudades sobre territorios extensos), ha aumentado la distancia entre destinos funcionales, como



Dip. Juan José Lam Angulo

locales de trabajo, escuelas, hospitales, oficinas de administración o centros comerciales, lo que ha conducido a un aumento de la dependencia de transporte.

La escasez de transporte impide que muchos habitantes no puedan ir a los centros urbanos o a las áreas que concentran el comercio y las instituciones, privándoles las ventajas que la urbanización ofrece” En este sentido, el ordenamiento territorial en conjunto a políticas que promuevan una visión sustentable de movilidad, resulta indispensable en la construcción de ciudades habitables, interconectadas y capaces de reducir el uso de vehículos¹

El fenómeno de las tecnologías que se han expandido enormemente en estos tiempos globalizadores entre Naciones del Mundo, como UBER, siendo una de tantas, la denominada y conocida como medio de movilidad o transportarse de un destino a otro, mediante las tecnologías desde teléfonos celulares inteligentes, que ha ocasionado litigios prejudiciales en la Unión Europea, concretamente el caso que resolvió un Tribunal de Justicia de Europa, en un juicio entre la Asociación Profesional Élite Taxiv y Uber Systems Spain, S.L., que se origino en Barcelona, España, y el sentido de la resolución que dice textualmente:

*16.- A tal fin el Juzgado remitente indica que Uber contacta o conecta con conductores no profesionales a lo que proporciona una serie de herramientas informáticas, una interfaz que le permite conectarse a su vez con personas que desean realizar trayectos urbanos y que acceden al servicio mediante la aplicación informática epónima. **La actividad Uber se ejerce con ánimo de lucro.***

39.- A este respecto, de la información de que dispone el tribunal de justicia resulta que el servicio de intermediación de Uber se basa en la selección de conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo, a los que esta Sociedad proporciona una aplicación sin la cual, por un lado, esos conductores no estarían en condiciones de prestar servicio de transporte y, por otro, las personas que desean realizar un desplazamiento urbano no podrían recurrir a los servicios de los mencionados conductores. A mayor abundamiento, Uber ejerce una influencia decisiva sobre las

¹ ONU – Hábitat, Movilidad, disponible en: <https://es.unhabitat.org/temas-urbanos/movilidad/> (Fecha de consulta: 14 de noviembre de 201



Dip. Juan José Lam Angulo

condiciones de las prestaciones efectuadas por estos conductores sobre este último punto. Consta en lo particular que Uber mediante la aplicación epónima, establece al menos el precio máximo de la carrera que recibe este precio del cliente para después abonar una parte al conductor no profesional del vehículo y que ejerce cierto control sobre la calidad de los vehículos así como la idoneidad y el comportamiento de los conductores lo que en su caso puede entrañar la exclusión de estos.

47.- De ello se desprende que, en el estado actual del Derecho de la Unión, incumbe a los Estados miembros regular las condiciones de prestación de servicios de intermediación como los controvertidos en el litigio principal, siempre que se respeten las normas generales del Tratado FUE.

48.- En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el artículo 56 TFIJE, en relación con el artículo 58 TFUE, apartado 1, el artículo 2, apartado 2, letra d), de la Directiva 2006/123 y el artículo 1, punto 2, de la Directiva 98/34, al que remite el artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31, deben interpretarse en el sentido de que ha de considerarse que un servicio de intermediación, como el del litigio principal, que tiene por objeto conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar un desplazamiento urbano, está indisociablemente vinculado a un servicio de transporte y, por lo tanto, ha de calificarse de «servicio en el ámbito de los transportes», a efectos del artículo 58 TFUE, apartado 1. En consecuencia, un servicio de esta índole está excluido del ámbito de aplicación del artículo 56 TFUE, de la Directiva 2006/123 y de la Directiva 2000/31.²

Esta resolución del órgano jurisdiccional de la Unión Europea integrada por los Países del viejo continente, se observa que actuaron bajo el régimen del total estado de derecho público, en virtud de que la empresa Uber, trato jurídicamente de litigar en su propio interés, que de un servicio privado prestado o contratado entre particulares, es decir de alguien que en su automóvil propio destine su tiempo a ofrecer públicamente mediante redes sociales o dispositivos electrónicos y un

² SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 20 de diciembre de 2017 (*) «Procedimiento prejudicial — Artículo 56 TFUE — Artículo 58 TFUE, apartado 1 — Servicios en el ámbito de los transportes — Directiva 2006/123/CE — Servicios en el mercado interior — Directiva 2000/31/CE — Directiva 98/34/CE — Servicios de la sociedad de la información — Servicio de intermediación que permite, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, conectar a cambio de una remuneración a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean realizar desplazamientos urbanos — Exigencia de una autorización»

En el asunto C-434/15, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona, mediante auto de 16 de julio de 2015, recibido en el Tribunal de Justicia el 7 de agosto de 2015,



Dip. Juan José Lam Angulo

particular que contrata mediante pago electrónico cibernético ese servicio de traslado, que cumple un servicio de movilidad o de transporte, que vulnera disposiciones normativas públicas.

Así también, Uber y otras plataformas que han surgido, y que en sentencia referida que se comenta, también destaca, que esas modalidades de servicio de traslado de pasajeros, representan una competencia desleal e ilegal, y con ánimo de LUCRO.

En el ámbito en nuestro País, en vías de desarrollo, esa modalidad totalmente sorprendió a un sistema de transporte o movilidad basado en la expansión rotunda de las tecnologías, que vulnera a miles de trabajadores del volante del tradicional Taxi, o servicio del alquiler en el servicio público de pasajeros, lo cual, ha ocasionado que otros Estados regulen tales circunstancias en sus Leyes y Reglamentos.

En Quintana Roo, se ha legislado en este tema de modalidad de servicio de transporte de pasajeros, es decir, los vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros se han tenido que someter al estado de derecho, es decir operar mediante una concesión pública el servicio de pasajeros.

Los Congresos de los Estados tenemos facultades constitucionales conforme a nuestra Constitución Local y Leyes que de ella emanan, para legislar este trascendental tema, y prueba que si tenemos competencia es la Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2016 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el **Congreso del Estado de Yucatán es competente para regular el servicio prestado a través de plataformas tecnológicas al ser un aspecto relativo al transporte.**

Por ello, como Congreso del Estado de Sonora, no debemos dejar pasar este destacado tema que en mucho esperan las y los Usuarios, así como las Organizaciones del Servicio de Transporte de Taxi o de pasajeros que ello dependen miles de Familias Sonorenses para sus sustento, así como los sistemas de producción que día a día suman al desarrollo de Sonora.

Ocupados en este tema, después de meses de atender a un Grupo de Empresarios y Asociados del ramo del servicio de pasajeros de Taxis en Hermosillo, y como el Comité Ciudadano



Dip. Juan José Lam Angulo

de Evaluación Del Desempeño Legislativo a establecido que la fuente mas enriquecedora de las Iniciativas que reformen o crean leyes es sin duda la vinculación entre Sociedad Civil y Legisladores, por tanto el pasado 21 de Febrero del año que transcurre, se realizo un Foro Público de Consulta en el Auditorio de este Poder Legislativo, respecto al tema de la afectación en la operación entre servicios de taxi y los automóviles que prestan mediante las tecnologías de las plataformas electrónicas, en varias vertientes, como la competencias desleales, la cual está afectando seriamente en las economías de miles de familias en el Estado que han vivido por más de 30 años con este medio de trabajo mediante las concesiones públicas autorizadas por la Dirección General del Transporte del Gobierno del Estado de Sonora.

La presente Iniciativa, es resultado de ese Foro y otras reuniones, con el objeto de **DAR VOZ PARLAMENTARIA** a diversas Organizaciones tanto Sindicales como Asociaciones Civiles de Sonora, de nombres: Federación de Sindicatos y Organizaciones Independientes del Estado de Sonora **FESOIES** representada por el **C. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR MAGADALENO**, **Central de Taxis Canal 11** representado por el **C. RAFAEL GARCIA ESCOBAR**, **Taxistas Centrales y Terminales de Autobuses de Hermosillo, A.C.** representada por el **C. ARON VALENCIA ROBLES**, **Trabajadores de Automóviles de Sitio y Alquiler de Hermosillo, A.C.** representada por **C. RODOLFO LUJAN**, **Radio Taxis Xpress** representada por **C. JOSE ANGEL DURAN MORENO**, **Radio Taxis H.Q.** representado por los **C. GERMAN NOPERI GALAZ** y **FAUSTO CORONADO**, **Unión de Concesionarios de Pasaje de Hermosillo, A.C.** representado por el **C. JORGE BENITEZ BENITEZ**, entre otras, en virtud de sus demandas que como prestadores del servicio público de Taxi a Usuarios, por la competencia de mercado con el fenómeno UBER y otras plataformas, que tiende expandirse sin estar regulado en la normas jurídica locales.

Es necesario ubicar los principios de rige a la actual legislación local respecto al transporte público, para sustentar el motivo jurídico y social y en consecuencia el legislativo que establezca a la Autoridad, Concesionarios y Ciudadanía, de actualizar a la realidad que hace dos años ha ocasionado las nuevas tecnologías de plataformas informáticas y/o electrónicas de la modalidad de



Dip. Juan José Lam Angulo

servicio de pasajeros y otras opciones de este tipo de traslado de particulares a usuarios en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y a otras Ciudades del Estado de Sonora.

Esto a implicado serios problemas de ilegalidades en el actuar de estas plataformas tecnológicas de servicio a pasajeros en lo particular, en cuanto a los derechos que gozan los concesionarios del servicio de taxi, lo cual, ha ocasionado diferencias y enfrentamientos entre los trabajadores del volante, sindicatos, y el mediador que es el Estado, el cual tiene que contar con soportes legales para la solución legal a este compleja situación hace dos años a la fecha, para que reglamente conforme a sus atribuciones , y más apegado a la propia Ley, con el firme propósito de **RESPECTO A LA LEGALIDAD, SERVICIO COMPETITIVO Y LEAL QUE BENEFICIE A LOS CONESIONARIOS Y SUS FAMILIAS, Y DESDE LUEGO LA SEGURIDAD A LA CIUDADANIA Y EL RESPETO AL ESTADO DE DERECHO EN ESE VITAL SERVICIO DE TRANSPORTE.**

El sentir de los actores directos en la parte de los concesionarios de servicio de transporte de pasajeros, los cuales proponen una reforma a la Ley del Transporte en nuestra Entidad, para regular conforme a los principios de derecho como **EQUIDAD, LEGALIDAD, JUSTICIA**, para que con ello, se adecue al marco normativo en la materia, y así, surta la justa competencia entre modalidades en el servicio público de transporte de pasajeros, a través de plataformas informáticas, las cuales se sometan al derecho público que dispone la Ley 149 de Transporte de Sonora.

En resumen, como soberanía debemos de velar y procurar que el estado de derecho democrático y social impere en su cumplimiento en tiempo, modo y lugar, es decir, en esta materia, todo servicio entre personas tanto una que conduce un vehículo y la otra que contrata y paga un traslado, es un servicio de transporte público, porque la Ley así lo establece, y debe operar ese servicio bajo el amparo de una concesión de Estado su explotación para que genere **LEGALIDAD, CERTEZA, IGUALDAD**, como principios de Derecho.

Se propone la creación de la Secretaria de Movilidad, en vez de la Dirección General del Transporte que depende actualmente de la SIDUR, (Secretaria de Infraestructura Urbana y



Dip. Juan José Lam Angulo

servicio público de transporte, a los usuarios, al no garantizarles certeza y seguridad en sus traslados y así como a los centros de producción, porque la inmensa mayoría de trabajadores se movilizan en ese vital medio de transporte ya sea en camión urbano o suburbano o de alquiler (taxis).

Si a rango de Secretaria, se eleva la función de la movilidad en el Gobierno del Estado, se aumenta la capacidad de concentrar una eficiente administración pública del rescate del sistema de transporte, en transformarlo a corto, mediano y largo plazo, es más, no debe de etiquetarse administración tras administración del color que el Pueblo elija, sino que sea permanente porque es una función vital para el Desarrollo de Familias y del Estado de Sonora y sus Municipios, y que de otras partes del País y el extranjero tengan certeza para invertir al desarrollo de Sonora, siempre y cuando no afecte a terceros.

Por tanto, y en consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman, derogan, y adicionan los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 13, 14, 55, 58, 102, 105, 106, 107, 108, 112, 120, 121, 136, 144, 146, 148, 150, 151, 153 y 158.



Dip. Juan José Lam Angulo

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETOS DE LA LEY.

Artículo 1 Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entiende por:

I. Transporte: La Movilidad de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la Entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre;

II. Transporte de pasajeros: La movilidad de personas de un lugar a otro, dentro del territorio del Estado;

III. Transporte de carga: El traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y en general de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados;

IV. Servicio público de transporte: Es el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por la Autoridad competente que establece la presente Ley y demás leyes o reglamentos aplicables;

V. Servicio particular de transporte: Es el servicio que se presta sin que se genere un cobro, en el que:

a). El traslado de individuos representa una actividad conexas a los fines económicos, deportivos, laborales, culturales o educativos de las personas físicas o morales que lo realizan,

o



Dip. Juan José Lam Angulo

b). La carga es propiedad de las personas físicas o morales que realizan el transporte y los bienes tienen como destino los centros de almacenamiento, de venta o de distribución pertenecientes a las mismas.

VI. Concesión: Acto de la administración pública estatal en virtud del cual se otorga a una persona física o moral, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho de prestar un servicio de transporte público en cualquiera de sus sistemas y/o modalidades;

VII. Concesionario: Es la persona física o moral que cuenta con el derecho que otorga el Ejecutivo del Estado para explotar un servicio público de transporte;

VIII. Permiso: Es la autorización que otorga la autoridad competente para la realización de una o varias acciones determinadas, relativas al servicio dispuesto en esta Ley;

IX. Permisionario: Es la persona física o moral que es titular de un permiso eventual, expedido por el Ejecutivo del Estado para la realización específica de un servicio de transporte público que involucre personas o carga;

X. Vehículo: Todo medio de transporte terrestre motorizado, propulsión, manual o eléctrico, ya sea para carga o para pasajeros, a excepción de los que transitan por vías ferroviarias;

XI. Terminal: Lugar autorizado en el que inicia o concluye el recorrido de un servicio de transporte;

XII. Tarifa: Es el precio que paga el usuario por la prestación de un servicio público de transporte;

XIII. Ruta: Trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Sonora;



Dip. Juan José Lam Angulo

XIV. Plataforma tecnológica: la plataforma o aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio público de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles;

XV. Empresa de redes de transporte: la persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor, siempre garantizándose el estado de derecho vigente;

XVI Sitio: Lugar exclusivo para la ubicación de los vehículos que prestan el servicio de alquiler (taxis).

XVII.- Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora: Gobernadora o Gobernador del Estado de Sonora.

XVIII.- SMES: Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Sonora.

XIX.- Secretario de Movilidad: Titular de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Sonora, que ejerce atribuciones conforme a la presente Ley y por las Instrucciones de la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

XX.- Delegación Regional de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado: Titular de la Delegación Regional, que ejerce atribuciones instruidas por el Secretario de Movilidad y la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

XXI.- Inspectores de Movilidad: Titular que ejerce atribuciones instruidas por la Delegación Regional de Movilidad, Secretario de Movilidad y la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.



Dip. Juan José Lam Angulo

XXII.- Ayuntamiento: Órgano de elección popular de un Municipio en el Estado de Sonora.

XXIII.- Dependencia de Movilidad Municipal: Área de la Administración Pública de un Gobierno Municipal, que ejerce funciones conforme a la presente Ley.

XXIV.- Los Inspectores de Movilidad Municipal: Personas físicas pertenecientes al Área de la Administración Pública de un Gobierno Municipal, que ejerce funciones conforme a la presente Ley y sus respectivas competencias.

XXV.- CMRMCU: Las Comisiones Municipales Regulatoras de Movilidad Colectivo Urbano donde se integren.

XXVI.- CCMPSSES: Consejo Ciudadano de Movilidad Público Sustentable del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2o.- La presente Ley tiene como objeto:

I.- Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte y **garantizar el estado de derecho mediante el cumplimiento de las Leyes;**

Artículo 3.- El interés público y social que la presente Ley tutela, se define en los principios básicos siguientes:

III.- Los usuarios del servicio público de transporte, son los destinatarios de la prestación de este servicio; por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean el centro y punto de partida del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en las esferas de su competencia, para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público de transporte; acogiendo tal premisa esta Ley para establecer y garantizar, **la seguridad, integridad,** derechos y obligaciones de los usuarios del servicio; y



Dip. Juan José Lam Angulo

IV.- El Servicio de transporte público que tiene derecho a recibir el usuario, debe estar fincado en el pago de una cuota o tarifa justa y razonable, que conjugue el interés del destinatario del servicio, con la inversión y costo de la prestación; en caso que se concesione, el Estado debe garantizar al concesionario, la ganancia mínima que haga económicamente redituable la prestación del servicio, sin perjuicio de su obligación de salvaguardar los principios antes consignados y **combatir todo lo que represente competencia desleal en detrimento de los concesionarios sin perjuicio de su obligación de salvaguardar los principios antes consignados y** que se generen prácticas monopólicas o de concentración por los concesionarios de este servicio público.

V.- Los vehículos del Servicio Público de Transporte en cualquier modalidad que la presente Ley establece, son los que perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios, y a la vez cubren las necesidades que se requieran para el desarrollo del Estado de Sonora.

VI.- Los vehículos del Servicio de Transporte, de Pasajeros que cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables podrán pactar sus servicios por medio de contrato verbal, escrito o por medio de servicios de plataforma tecnológica, electrónica, informática, de internet, de correo electrónico, de teléfonos incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios.

Cualquier persona en lo particular en lo individual o en grupo, que ofrezcan por las diferentes modalidades vehiculares de transporte o traslados sean vehículos de propulsión mecánica, manuales o eléctricos, que pretendan brindar o brinden el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización expedida por autoridad competente mediante concesión del servicio público de transporte, independientemente de que dicho servicio se haya solicitado y pactado por medio de contrato verbal, escrito o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfonos incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios, la realización de esta



Dip. Juan José Lam Angulo

actividad será sancionada en términos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, en todos sus sistemas y modalidades establecidas en los dos párrafos anteriores de esta fracción y lo que sea aplicable en esta ley, será necesario contar con la autorización mediante concesión del servicio público del transporte expedido por autoridad competente.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley, se considera servicio público de transporte la actividad mediante la cual, con apego a los principios señalados en el artículo precedente, el ejecutivo del estado con la participación de los municipios en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales satisfacer por sí o a través de concesionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales en el territorio del estado, que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución en numerario

EL servicio particular o privado del transporte bajo el permiso, previamente autorizado por la autoridad del transporte competente, es el traslado de personas con carácter de empleados o cosas que efectúa la persona física o moral en el o los vehículos de su propiedad, sin realizar cobro directo con motivo de su actividad económica productiva o de servicios, el cual no se deberá ofrecer bajo ningún motivo al público en general.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 7.- Son autoridades de **Movilidad**, las siguientes:



Dip. Juan José Lam Angulo

I.- En el ámbito estatal:

- a).- La o El Titular del Poder Ejecutivo **del Estado**;
- b).- El **Secretario de Movilidad** en el Estado;
- c).- El Titular de la Secretaría de **Movilidad** del Gobierno del Estado de Sonora;
- d).- Los Delegados Regionales de Movilidad; y
- e).- Los Inspectores de **Movilidad** del Estado.

II.- En el ámbito municipal:

- a).- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado o la Dependencia que los mismos determinen;
- y
- b).- Los Inspectores de **Movilidad** Municipal.

III.- Las Comisiones Municipales Reguladoras del **Movilidad** Colectivo Urbano donde se integren.

IV. El Consejo Ciudadano del **Movilidad** Público Sustentable del Estado de Sonora.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 9o.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de **Movilidad**, las siguientes:

IX.- Emitir convocatoria pública, **previa declaratoria de necesidades de cubrir la demanda del servicio público de transporte para el otorgamiento de concesiones públicas para tal fin, en la cual en el instrumento convocante deberá apegarse a lo dispuesto en los artículo 53, 54 y 55 de la presente Ley, de conformidad con el estudio técnico y socioeconómico de cada Municipio o Región el cual será aprobado por el Ayuntamiento respectivo en los términos de la fracción anterior;**

Artículo 11.- La Secretaría de Movilidad, tendrá las funciones siguientes:



Dip. Juan José Lam Angulo

I..., II..., III..., IV..., V..., VI..., VII, VIII, IX..., X..., XI..., XII, XIII..., XIV..., XV...,

XVI.- Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de concesión y permisos eventuales para la explotación del transporte público y realizar estudios técnicos socioeconómicos y emitir opinión fundada de procedencia o improcedencia.

XVII.- Evitar la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus sistemas y modalidades que carezcan de concesión o permiso correspondiente en los términos que establece la presente ley.

XVIII.- Promover el otorgamiento de estímulos e incentivos a los operadores que sobresalgan en la prestación del servicio público del transporte con altos índices de calidad y eficiencia en los términos del reglamento en la presente ley.

XIX.- Las que asigne el Secretario y las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 13.- El Delegado Regional de Movilidad, en su demarcación territorial, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I..., I..., III..., IV..., V..., VI..., VII..., VIII..., IX..., X..., XI...,

XII.- inspeccionar, vigilar y supervisar que la prestación del servicio público particular y privado de movilidad se realice con los procedimientos que la presente ley establece.



Dip. Juan José Lam Angulo

XIII..., XIV..., XV...,

XVI.- inspeccionar, supervisar y sancionar a quienes presten un servicio distinto, al que está autorizado de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

XVII.- Retirar de la circulación y sancionar con auxilio de las Autoridades Municipales los vehículos que presten servicio de Movilidad en todos sus sistemas y modalidades sin concesión o permiso publico y/o contravengan las disposiciones de la presente ley y su reglamentos.

XVIII.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las Delegaciones Regionales podrán auxiliarse de los cuerpos de seguridad pública o tránsito según corresponda Estatales o Municipales.

XIX..., antes XVI...,XX...antes XVII, XXI... antes XVIII, XIX...antes XIV.

Artículo 14.- Los Ayuntamientos del Estado, en el servicio público y privado de movilidad en sus respectivos territorios, tendrán las siguientes facultades:

XII.- Inspeccionar, vigilar y supervisar, la prestación del servicio público particular o privado de transporte, que se realicen siempre observando los procedimientos que esta ley establece a través de la Dependencia que designe, observando los procedimientos que esta Ley establece;

XIII..., XIV..., XV..., XVI..., XVII..., XVIII..., XIX..., XX...,

XXI.- Inspeccionar, supervisar y sancionar a través de la dependencia que designe a quienes presten un servicio distinto al que están autorizados de acuerdo a lo que esta ley establece.



Dip. Juan José Lam Angulo

XXII.- Retirar de la circulación y sancionar a través de la Dependencia que designe los vehículos que presten servicio de transporte en todos sus sistemas y modalidades sin concesión o permiso públicos y/o contravengas a las disposiciones a la presente Ley.

XXIII.- antes XXI...

TITULO SEGUNDO DE LA EXPLOTACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de Movilidad, deberá observarse el siguiente orden preferente:

I.- ...

II.- Personas físicas que reúnan los requisitos del artículo 53 de la presente Ley, y en igualdad de circunstancias, se preferirá a los trabajadores asalariados del servicio público de movilidad, y entre éstos a los de mayor antigüedad, debiendo acreditarse esta circunstancia con pruebas documentales que sean expidas por dependencias o instituciones oficiales. **Y a su vez que sean Miembros Activos de Uniones, de Sindicatos, de Federaciones legalmente constituidas de acuerdo a las Leyes Mexicanas.**



Dip. Juan José Lam Angulo

Ninguna concesión o permiso se otorgará sin con ello se causa perjuicio al interés público o se establece una competencia desleal en detrimento a los concesionarios o permisionarios.

No podrán otorgarse concesión o permiso sin la previa realización de los estudios técnicos socioeconómicos que fundamenten la resolución correspondiente.

....

....

Artículo 58.- El procedimiento para el otorgamiento de concesiones deberá iniciar con la declaratoria de necesidades en base a estudios técnicos y socioeconómicos realizados por la Secretaria de Movilidad y aprobado por el Ayuntamiento respectivo, que al efecto emita la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Emitir convocatoria a quienes tengan derecho a obtener concesión para la explotación del servicio público de Movilidad que cumplan con los requisitos que establece el artículo 53, 54 y 55 de la presente Ley.

**TITULO TERCERO
DISPOSICIONES ESPECIALES**

CAPÍTULO V

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y
PERMISIONARIOS**



Dip. Juan José Lam Angulo

Artículo 102.- Los concesionarios y permisionarios, para prestar el servicio público de transporte, están obligados a:

..., de la I a la XVIII...

XIX.- Respetar la capacidad propia de la unidad teniendo como fin el preservar la seguridad y comodidad de los usuarios.

XX.- Operar solamente aquellos vehículos asegurados en materia de responsabilidad civil, daños contra terceros y seguro para el pasajero en los términos y condiciones que para este efecto se exigen.

XXI.- Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios permisionarios.

XXII.- Antes XIX.

Artículo 105.-La concesión otorga a su titular, los siguientes derechos:

De la I a la III...

IV.- Obtener de las autoridades estatales y municipales, el auxilio necesario para el ejercicio y respeto de los derechos que se confieren en las fracciones anteriores, para impedir que particulares realicen la prestación del servicio de transporte en cualquiera de las modalidades que esta ley establece sin concesión o permiso y con ello evitar competencia desleal.

V.- ...

VI.-...



Dip. Juan José Lam Angulo

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 106.- Para ser operador **en todas las modalidades** del servicio público de transporte se requiere **obligadamente cumplir con los siguientes requisitos:**

I... a la III...

IV.- Someterse a exámenes médicos psicológicos y toxicológicos para determinar si está o no capacitado física y psicológicamente para el desempeño de dicha actividad o cuando la autoridad competente lo juzgue necesario para determinar

V.- Los exámenes médicos que refiere la fracción anterior deberán realizarse por instituciones de salud pública que la autoridad competente designe.

Artículo 107.- Los operadores del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

I... a la III...

IV.- los operadores que sobresalgan en la prestación del servicio público del transporte con alto índices de calidad y eficiencia en los términos del reglamento de la presente ley recibirán el otorgamiento de estímulos e incentivos por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Sonora.

V.- ...antes IV.

Artículo 108.- Los operadores del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:



Dip. Juan José Lam Angulo

De la I... a la VI...

VII.- Respetar la capacidad propia de la unidad teniendo como fin el preservar la seguridad y comodidad de los usuarios.

De la VIII... a la XXI...

XXII.- abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal.

XXIII.- Operar solamente aquellos vehículos asegurados en materia de responsabilidad civil, daños contra terceros y seguro para el pasajero en los términos y condiciones que para este efecto se exigen.

XXIV.- ...antes XXII.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 112.- Los usuarios o pasajeros tienen derecho a:

De la I... a la VII...

VIII.- A que, el concesionario cumpla con el pago de los daños y cubra los gastos si se trata de lesiones físicas al usuario, que resulten de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. En caso de incumplimiento al supuesto de esta fracción, por parte de la compañía aseguradora contratada, el concesionario y las empresas concentradoras del transporte urbano deberán cumplir obligatoriamente de pagar los daños materiales, morales y lesiones físicas,



Dip. Juan José Lam Angulo

psicológicas en perjuicio del usuario que resulten de algún accidente, percance o delitos cometidos en su contra que se realicen en la unidad vehicular en el transcurso del servicio público de transporte de pasajeros.

De la IX... a la X...

CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE

Artículo 120.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas **con carácter de empleados** o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso particular o privado de transporte **de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado. En el caso de transporte de pasajeros que ampare dicho permiso este no se deberá de ofrecer al público en general.**

Artículo 121.- La solicitud de servicio particular o privado de transporte deberá contener los siguientes requisitos:

De la I... a la III...

IV.- Características físicas y legales del o los vehículos que se utilizarán.

V. En el transporte de personas deberá presentar póliza de seguro vigente de daños contra terceros y seguro vigente del pasajero.



Dip. Juan José Lam Angulo

Artículo 126.- Los permisos tendrán una vigencia de 6 meses, la revocación de los mismos procedería por prestar un servicio distinto al autorizado en los términos que establece la presente ley o por arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio.

TITULO CUARTO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE
SEGURIDAD Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 136.- Se consideran labores de inspección y vigilancia, mismas que serán ejercidas conforme a la competencia determinada en el artículo anterior, las siguientes:

De la I... a la XII...

XIII.- inspeccionar y supervisar que la prestación del servicio público particular o privado de transporte se realicen de conformidad con lo procedimientos que esta ley establece.

XIV.- inspeccionar supervisar y sancionar a quienes presten un servicio distinto al que están autorizados de acuerdo a lo que esta ley establece.

XV.- Retirar de la circulación y sancionar con auxilio de las autoridades municipales los vehículos que presten servicio de transporte en todos sus sistemas y modalidades sin concesión o permiso y/o que contravengan a las disposiciones de la presente ley.

XVI.- Retirar de la circulación y sancionar de acuerdo a lo que establece esta ley a los vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros tanto público como particular o



Dip. Juan José Lam Angulo

privado que no porten vigente la póliza de seguro de daños contra terceros, responsabilidad civil y de seguro del pasajero.

XVII.- Antes XIII...

Artículo 144.- Los inspectores del transporte tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas **de cualquier especie**, con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, serán destituidos del cargo, poniéndoles a disposición de la autoridad competente en caso de delitos cometidos, de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, así como del Código Penal del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables en materia penal, y también las normas jurídicas del sistema estatal anticorrupción en el Estado, y a las que haya lugar.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 146.- Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

A.- que pueden ser cometidas por los prestadores del servicio público de transporte en general, así como por quienes presten un servicio de transporte en todos los sistemas y modalidades que carezcan de concesión o permiso correspondiente expedido por la autoridad competente en los términos que establece la presente ley.



Dip. Juan José Lam Angulo

XXI.- Prestar el servicio público del transporte por cualquier persona en todos los sistemas y modalidades sin concesión o el permiso correspondiente expedido por autoridad competente.

B.-Que pueden ser cometidas por los operadores del transporte público en general en todas sus modalidades.

D).- Que pueden ser cometidos por cualquier integrante de la Secretaria de Movilidad, Delegaciones de la Secretaria de Movilidad, Inspectores del Movilidad y dependencias en el ramo de la movilidad que designen los Ayuntamientos:

I.- Incumplimiento y/o omisión de actos jurídicos administrativos conferido en la presente ley;

II.- Recibir alguna gratificación o dádivas de cualquier especie, en el ejercicio de sus funciones establecidas en la presente ley,

III.- Expedir concesiones o permisos sin cumplir con los procedimientos que establece la presente ley.

IV.- Expedir concesiones o permisos a personas hasta el cuarto grado consanguíneo o civil de parentesco de cualquier funcionario que dispone el presente inciso y demás lo que disponga la presente ley.

V.- Con el propósito de omitir o alterar la información ; en caso de comprobarse una situación de este tipo, serán destituidos del cargo, poniéndoles a disposición de la autoridad competente en caso de delitos cometidos, de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, así como del Código Penal del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables en materia penal, y también las normas jurídicas del sistema



Dip. Juan José Lam Angulo

estatal anticorrupción en el Estado, y a las que haya lugar. Mismas infracciones que serán sancionadas en los términos las fracciones que establece el artículo 148 de la presente Ley.

Artículo 148.- Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, se sancionarán con:

VI. La detención inmediata y la aplicación de la multa correspondiente de acuerdo a lo que establece la presente ley, del o los vehículos que presten el servicio del transporte de pasajeros y/o carga que carezcan de concesión o permiso para la realización de esta actividad en los términos que se establecen en la presente Ley.

VII.- La destitución del cargo, vinculación al proceso, que corresponda a los funcionarios que dispone el artículo 146 inciso D) de la presente Ley.

Artículo 150.- Las Delegaciones Regionales, los Ayuntamientos y las Comisiones Municipales Regulatoras de **Movilidad** Colectivo, en sus respectivas competencias, podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 148 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

Además de lo anterior, para efectos de la fracción XXI del artículo 146 de la presente ley, señalada en el párrafo anterior la autoridad de transporte procederá a ejecutar las medidas de seguridad debiendo proceder a la detención de la o de las unidades y ponerlas a disposición del ministerio público.

Artículo 151.- La Secretaría de Movilidad, previa la sustanciación del procedimiento respectivo, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, y en particular las siguientes:



Dip. Juan José Lam Angulo

C. La detención inmediata y la aplicación de la multa correspondiente de acuerdo a lo que establece la presente ley, del o los vehículos que presten el servicio del transporte de pasajeros y/o carga que carezcan de concesión o permiso para la realización de esta actividad en los términos que establece en la presente ley.

Artículo 153.- La multa será la que se establezcan en las leyes de ingresos de las autoridades competentes, las cuales no podrán ser mayor al equivalente a 1200 veces la unidad de medida actualizada (UMA)

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso B y C del artículo 151 de esta ley en caso de reincidencia se duplicara la multa en base a la última aplicada para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más en un plazo de dos meses.

Artículo 158.- Se consideran como medidas de seguridad las siguientes:

I.- Detención inmediata de la o las unidades en que se presta el servicio de Movilidad de pasajeros y/o carga sin concesión o permiso correspondiente expedido por autoridad competente en los términos que establece la presente ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece un periodo de noventa días para que la Unidad Administrativa y/o Dirección General de Transporte de acuerdo al presupuesto del Gobierno del Estado, mediante la Secretaria de Hacienda, transfiera recursos económicos, humanos y demás infraestructura para la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Sonora.



Dip. Juan José Lam Angulo

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez turnada y dictaminada la presente Ley de Decreto Que Reforma la Ley 149, se expida Reglamento de parte del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del período de sesenta días o reforme mediante adecuación a su Reglamento de Servicio de Transporte de Personas por Medios Electrónicos del Estado de Sonora, que expidió en fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis y público mediante Boletín Oficial Numero 41, Sección III, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis en Hermosillo, Sonora, y se aplique sin distingo alguno, para que se cumpla con el Estado de Derecho.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 06 de Marzo de 2018.



C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO